

LA CONCESIÓN DEL FUERO REAL A VITORIA

CÉSAR GONZÁLEZ MÍNGUEZ
Universidad del País Vasco

1. Nadie duda de que Alfonso X El Sabio (1252-1284) fue uno de nuestros monarcas medievales más importantes, ya se le considere desde una perspectiva hispana o europea¹. Quizá por ello su reinado, tanto en su proyección política como jurídico-cultural, ha sido siempre objeto de gran atención por parte de los investigadores, que se ha intensificado notoriamente a partir de 1984, año en que se conmemoró con un magno Congreso Internacional itinerante por la geografía alfonsí el VII centenario de su muerte y cuyas sesiones se celebraron en Madrid, Toledo, Ciudad Real, Murcia, Granada, Cádiz y Sevilla. Las ponencias y comunicaciones presentadas abarcaron los más variados temas, contribuyendo así a mejorar el nivel de conocimientos que se tenía en ese momento sobre la época alfonsí, aunque haya que lamentar que las Actas del Congreso publicadas apenas recojan una parte mínima de dichas aportaciones². En cualquier caso dicho Congreso constituyó una auténtica palanca para la renovación definitiva de los estudios sobre Alfonso X el Sabio, a la que tanto contribuyó unos años antes la todavía imprescindible monografía de A. Ballesteros-Beretta³.

A lo largo de estas últimas décadas el elenco de historiadores que ha tratado algún aspecto del reinado alfonsí es interminable, y entre ellos cabe destacar a R.S. López, J. Torres Fontes, E.S. Procter, F. Rico, C. J. Socarras, J. M. del Estal, M. A. Ladero Quesada, E. Benito Ruano, J. Valdeón, P. Linehan, A. García Gallo, J. M. Pérez Prendes, J. A. Maravall, A. G. Solalinde, G. Martínez Díez, A. Iglesia Ferreirós, etc. Sin entrar en más detalles bibliográficos, sí conviene hacer un par de menciones expresas. La primera sobre dos recientes monografías, cuyos autores son en el momento presente dos de los especialistas más importantes sobre temas alfonsíes, y que se acompañan con una extensa bibliografía a la que remito. Naturalmente, me refiero a M. González Jiménez⁴ y a J. F. O'Callaghan⁵. Al primero de ellos debemos también la publicación, en colaboración, de una excelente colección diplomática, aunque

1. M. RODRÍGUEZ LLOPIS (Coor.), *Alfonso X. Aportaciones de un rey castellano a la construcción de Europa*, Murcia, 1997.

2. *Alfonso X El Sabio, vida, obra y época*, Madrid, Sociedad Española de Estudios Medievales, 1989.

3. A. BALLESTEROS-BERETTA, *Alfonso X El Sabio*, Barcelona, 1963 (2ª edición, con índices de Miguel Rodríguez Llopis, Barcelona, Ediciones "El Albir", 1984).

4. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Alfonso X. 1252-1284*, Palencia, Diputación Provincial de Palencia-Editorial La Olmeda, 1993 (2ª edición, corregida y aumentada, Burgos, 1999, por la que cito).

5. J. F. O'CALLAGHAN, *El Rey Sabio. El reinado de Alfonso X de Castilla*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1996.

referida exclusivamente a documentos alfonsíes andaluces⁶, y de una edición crítica de la Crónica de Alfonso X⁷. La segunda mención es la reciente aparición del primer volumen de una revista especializada, «*Alcanate. Revista de Estudios Alfonsíes*», órgano de expresión de la Cátedra Alfonso X el Sabio, con sede en el castillo de San Marcos de El Puerto de Santa María (Cádiz), cuyo objetivo fundacional es difundir y promocionar el conocimiento sobre la vida, época y obra de Alfonso X⁸.

Por lo que respecta, en concreto, a los estudios recientes sobre Vitoria, y en general sobre el conjunto de Álava, en la época de Alfonso el Sabio, hay que decir que siguen sin ser abundantes, pese a la importancia que el reinado tuvo para todo el territorio, como cabe deducir del simple recordatorio de algunos hechos puntuales. En efecto, varias villas alavesas recibieron fuero de Alfonso X y Vitoria fue visitada en varias ocasiones por el monarca, donde es posible que se reunieran Cortes en una ocasión y se promulgó su famoso *Ordenamiento de las Tafurerías*. Gracias a su iniciativa Vitoria amplió su plano en 1256, con la creación de tres nuevas calles y de la parroquia de San Ildefonso, y dos años más tarde su alfoz, que se extiende por otras nueve aldeas pertenecientes a la Cofradía de Arriaga. En Vitoria situó Alfonso X la acción de dos de sus más celebradas cantigas en honor de la Virgen y el convento vitoriano de San Francisco fue escenario, en 1276, de las negociaciones que concluyeron en los “tratados de Vitoria”, suscritos entre Castilla y Francia, con los que se pretendía mejorar las relaciones entre ambos reinos, aunque no lo lograron.

En cuanto a la concreta bibliografía alavesa de tema alfonsí conviene recordar el estudio de M. de Aranegui, en el que aborda, entre otras cuestiones, la política económica de Alfonso X, la Cofradía de Arriaga, las estancias del monarca en Vitoria, etc., completándose el estudio con un registro de 56 documentos relacionados con Álava⁹. Un asunto capital es el de las relaciones entre la Cofradía de Arriaga, las villas alavesas y el propio monarca, para el que son fundamentales los estudios de G. Martínez Díez¹⁰ y de M. Portilla¹¹. Sobre el Arcedianato de Álava y las iglesias y el clero vitorianos en la segunda mitad del siglo XIII, hay que señalar los estudios de N. Hergueta¹²,

6. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ (ed.), *Diplomatario Andaluz de Alfonso X*, Sevilla, El Monte. Caja de Huelva y Sevilla, 1991.

7. *Crónica de Alfonso X. Según el Ms. II/2777 de la Biblioteca del Palacio Real (Madrid)*. Edición, transcripción y notas por Manuel González Jiménez, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 1998.

8. Sobre la bibliografía alfonsí más reciente puede consultarse F. GARCÍA FITZ, «Aportaciones de la última década (1990-1999)», *Alcanate. Revista de Estudios Alfonsíes*, I (1998-1999), 285-305.

9. M. DE ARANEGUI Y COLL, *Álava en tiempos de Alfonso X el Sabio*, Madrid, 1966.

10. G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava Medieval*, Vitoria, Diputación Foral de Álava, 1974, 2 vols.

11. M. PORTILLA, «La Cofradía de Álava y sus cofrades en la última junta de Arriaga en 1332», *Historia del pueblo vasco*, San Sebastián, 1978, vol. I, 191-221, y «Cofrades de Álava en 1332», *La Formación de Álava. 650 Aniversario del Pacto de Arriaga (1332-1982). Congreso de Estudios Históricos*, Vitoria, 1984, 341-383.

12. N. HERGUETA, «Noticias históricas de don Jerónimo Aznar, obispo de Calahorra, y de su notable documento geográfico del siglo XIII», *R.A.B.M.*, XVII (1907), 411-432; XVIII (1908), 37-59, y XIX (1908), 402-416.

A. Ubieto¹³ y C. González Mínguez¹⁴, además de la variada información contenida en el *Catálogo Monumental. Diócesis de Vitoria*, especialmente en el tomo III¹⁵. El estudio de las rentas de las iglesias vitorianas ha sido tratado por E. Enciso en la introducción de su *Catálogo de los pergaminos del Archivo del Cabildo de la Universidad de Parroquias de Vitoria*¹⁶. Una parte de dichos documentos ha sido publicada hace algunos años¹⁷. Por mi parte he analizado las repercusiones en Álava del proyecto político global de signo modernizador que Alfonso X trató de poner en marcha en el conjunto de la Corona de Castilla¹⁸, así como su política urbanizadora en el País Vasco¹⁹. Algunas de las villas que fundó en Álava han sido objeto de sendas monografías, como es el caso de Salvatierra²⁰ y de Peñacerrada²¹.

2. Al iniciar su reinado, Alfonso X se encontró con un reino muy extenso pero falto de la más mínima vertebración jurídica, pues lo que dominaba era una gran diversidad de derechos que tenían un ámbito de vigencia meramente local. La política legislativa del monarca, inspirada en el “nuevo derecho” o *ius commune*, es decir, la suma del derecho eclesiástico o canónico y el civil o romano, está encaminada a unificar los distintos derechos o fueros existentes en el reino y a limitar el poder alcanzado por la nobleza territorial, ordenando sus relaciones con el rey y la administración. Pretendía también fortalecer la potestad regia, al tiempo que se daba un paso importante en el camino de la secularización del poder²². Los tres ordenamientos legales fundamentales, aunque no los únicos, para el logro de tales objetivos fueron el *Fuero Real*, el *Espéculo* y las *Partidas*. Estos ordenamientos, al igual que otros atribuidos a la iniciativa del Rey Sabio o redactados en su época, como el *Setenario*, las *Leyes de Estilo*, las *Leyes Nuevas*, las *Leyes para los Adelantados Mayores* y el

13. A. UBIETO, «Un mapa de la diócesis de Calahorra en 1257», *R.A.B.M.*, LX (1954), 375-395.

14. C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, «Aportación a la historia eclesiástica de Vitoria en la Edad Media», *Príncipe de Viana*, 148-149 (1977), 447-475.

15. *Catálogo Monumental. Diócesis de Vitoria*, tomo III, Vitoria, Caja de Ahorros Municipal de Vitoria, 1971.

16. E. ENCISO, «Catálogo de los pergaminos del Archivo del Cabildo de la Universidad de Parroquias de Vitoria», *Anexo al Boletín de la Institución “Sancho el Sabio”*, XXIII (1979), 11-14.

17. S. VILLIMER, *Documenta Alavae latina*, Vitoria, Diputación Foral de Álava, 1984, vol. II.

18. C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *El proyecto político de Alfonso X El Sabio y sus repercusiones en Álava*, Vitoria, R.S.B.A.P., 1985.

19. ID., «A propósito del desarrollo urbano del País Vasco durante el reinado de Alfonso X», *Anuario de Estudios Medievales*, 27/1 (1997), 189-214.

20. E. PASTOR DÍAZ DE GARAYO, *Salvatierra y la Llanada oriental alavesa (Siglos XIII-XV)*, Vitoria, Diputación Foral de Álava, 1986.

21. E. GARCÍA, *La villa de Peñacerrada y sus aldeas en la Edad Media*, Vitoria, Diputación Foral de Álava, 1998.

22. C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *El proyecto político de Alfonso X...*, 11. Sobre el carácter secular de la monarquía castellana y el impulso dado al mismo por Alfonso X véase J. F. O'CALLAGHAN, *El Rey Sabio...*, 47-49.

Ordenamiento de las Tafurerías, no constituyen una muestra excepcional sino un ejemplo muy relevante de la gran corriente codificadora que recorrió toda Europa, desde Sicilia hasta Islandia, entre 1231 y 1281²³.

La obra jurídico-legislativa alfonsí ha suscitado siempre un enorme interés entre los estudiosos, y los trabajos sobre la misma se cuentan por centenares. Por lo que respecta al Fuero Real, la primera en el tiempo de las grandes obras legislativas de Alfonso X, ha sido objeto recientemente de dos nuevas ediciones, a cargo de G. Martínez Díez²⁴ y de A. Palacios Alcaine²⁵. El Fuero Real, llamado en su época Fuero del Libro, Libro del Fuero o simplemente Fuero, consta de cuatro libros, entre los que se distribuyen un total de 550 leyes²⁶, a través de las cuales se regulan las relaciones jurídicas fundamentales para la vida patrimonial, contractual, procesal y penal.

Al igual que sucede con otras obras jurídicas de Alfonso X, los autores discrepan respecto a la fecha de composición del Fuero Real. Cabe decir, aunque con algunos matices, que se ha vuelto a la opinión tradicional establecida en el siglo XIX por F. Martínez Marina, para quien el Fuero Real «*fue acabado y publicado a últimos del año 1254 o principio del siguiente, pues a 14 de marzo de 1255, que corresponde al tercero del reinado de don Alonso el Sabio, se concedió a la villa de Aguilar de Campoo...*»²⁷. Según A. Iglesias Ferreirós, si el Fuero Real fue concedido a Aguilar de Campoo y a Sahagún en los primeros meses de 1255, no habría razón alguna para desechar una redacción temprana del mismo en 1249, cuando el futuro monarca era todavía el infante Alfonso²⁸. Por su parte, para G. Martínez Díez es seguro que dicho «*cuerpo legal es anterior al año 1255 y altamente probable, también, anterior al año 1252*»²⁹.

El Fuero Real, que se otorga a los concejos como derecho local, alcanzó una gran difusión por la Corona de Castilla³⁰. La primera concesión, aunque es dudosa, sería la realizada a Cervatos, cerca de Reinosa. Posteriormente fue concedido a Aguilar de Campoo y a Sahagún, ambas en 1255. En este mismo año lo recibió Miranda de

23. A. WOLF, «El movimiento de legislación y de codificación en Europa en tiempos de Alfonso El Sabio», *Alfonso X El Sabio, vida, obra y época*, 31.

24. *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*. Edición y análisis crítico por Gonzalo Martínez Díez. Con la colaboración de J.M. Ruiz Asencio y C. Hernández Alonso, Avila, Fundación Sánchez-Albornoz, 1988. Un extenso y documentado comentario crítico a dicha edición en A. IGLESIA FERREIROS, «En torno a la nueva edición del Fuero Real», *A.H.D.E.*, 59 (1989), 785-840.

25. A. PALACIOS ALCÁINE, *Alfonso X El Sabio. Fuero Real (Edición, estudio y glosario)*, Barcelona, 1991. Véase la recensión crítica que de esta edición hace J. VALLEJO, *A.H.D.E.*, 65 (1995), 1177-1183, comparándola con la edición citada en la nota anterior.

26. G. MARTÍNEZ DÍEZ, «Análisis crítico del Fuero Real», *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real...*, 27.

27. F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reynos de León y Castilla, especialmente sobre el código de D. Alonso el Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas*. Edición de José Martínez Cardós, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, 1966, 184-185.

28. A. IGLESIA FERREIROS, «Fuero Real y Espéculo», *A.H.D.E.*, 52 (1982), 156.

29. G. MARTÍNEZ DÍEZ, «Análisis crítico del Fuero Real», 103.

30. Véase A. IGLESIA FERREIROS, «Fuero Real y Espéculo», 128-155, y G. MARTÍNEZ DÍEZ, «Análisis crítico del Fuero Real», 107-119.

Ebro y es probable que lo recibieran también Carrión de los Condes, Santo Domingo de la Calzada y Arévalo. En 1256 fue otorgado a Palencia, Peñafiel, Soria, Arévalo, Cuéllar, Atienza, Alcaraz, Buitrago, Alarcón, Burgos, Trujillo, Hita, Avila y Segovia. Al año siguiente lo recibieron Plasencia y los castellanos de Talavera. Agreda en 1260; Escalona y Béjar en 1261; Madrid, Tordesillas y Guadalajara en 1262; Niebla y Almoguera en 1263; Requena en 1264, y Valladolid en 1265. En 1269 fue concedido por el obispo de Badajoz a los pobladores de Campomayor. Es probable que se extendiera también a Murcia y a todas las villas y lugares del obispado de Cartagena. En fecha indeterminada, pero anterior a 1272, Alfonso X impuso el Fuero Real en algunas ciudades de Andalucía repobladas a fuero de Cuenca, como es el caso de Úbeda y Baeza³¹.

Con la excepción de Campomayor, hoy territorio portugués, que pertenecía al reino de León, el Fuero Real se extendió exclusivamente por Castilla, las Extremaduras, reino de Toledo y Andalucía, territorios en los que la diversidad jurídica era mayor que en el reino de León, donde regía el viejo código visigótico del *Fuero Juzgo* o *Liber*. La mayor parte de las concesiones se produjeron con anterioridad a 1264, cuando se produjo la revuelta de los mudéjares andaluces y murcianos, siendo 1256 el año en que mayor número de ellas se efectuaron, coincidiendo con el momento de la llegada a Castilla de la embajada de Pisa que vino a ofrecer la corona imperial a Alfonso X.

Para la particular historia del País Vasco, principalmente para la de Álava y Vitoria, el año 1256 tuvo una especial importancia. Baste recordar algún dato puntual³², como es el gran número de villas que fueron fundadas por Alfonso X en dicho año, tanto en Álava, como es el caso de Salvatierra, Corres, Santa Cruz de Campezo, Contrasta y, muy probablemente, Peñacerrada³³, como en Guipúzcoa, donde también en 1256 recibieron fuero las villas de Tolosa, Segura y Villafranca de Ordicia.

La documentación alfonsí registra la presencia del monarca en Vitoria en varias ocasiones: diciembre de 1255 y enero de 1256; marzo de 1256; noviembre de 1260; de setiembre a noviembre de 1270, y de setiembre a noviembre de 1276³⁴. Durante la primera estancia de Alfonso X en Vitoria, ya en enero de 1256, reunió Cortes en la villa. En el trascurso de las cuales debió reconocerse como heredero al infante Fernando, nacido dos meses antes, y se firmó un compromiso de paz con Teobaldo II de Navarra, al que Alfonso X había donado previamente con carácter vitalicio las villas de San Sebastián y Fuenterrabía con todas sus rentas, y que implicaba el reconocimiento vasallático de Navarra con respecto a Castilla³⁵. Durante esta primera estancia Alfonso X dispuso una ampliación del recinto urbano de Vitoria en dirección Este,

31. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Alfonso X...*, 338.

32. Remito para una mayor información a mi trabajo citado en la nota 18.

33. E. GARCÍA, *La villa de Peñacerrada...*, 66.

34. Según el índice de documentos de A. BALLESTEROS-BERETTA, *Alfonso X...*, 1062-1130.

35. C. DE AYALA MARTÍNEZ, *Directrices fundamentales de la política peninsular de Alfonso X (Relaciones castellano-aragonesas de 1252-1263)*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1986, 133-138.

ordenando entonces la creación de tres nuevas calles –Cuchillería, Pintorería y Judería–, así como otra parroquia, la de San Ildefonso, que vendría a sumarse a las cuatro ya existentes, es decir, Santa María, San Miguel, San Pedro y San Vicente, todas las cuales son de patronato real y forman una hermandad³⁶.

Desde un punto de vista jurídico esta primera estancia del monarca castellano no fue menos provechosa para Vitoria. Con anterioridad, el 20 de diciembre de 1254, Alfonso X confirmó un privilegio de Fernando III, otorgado el 15 de diciembre de 1219, por el que éste confirmaba de forma genérica los fueros y costumbres que Vitoria había recibido de Sancho VI de Navarra y de Alfonso VIII de Castilla así como la exención que tenía del pago de pechos, portazgo y moneda³⁷. El 24 de diciembre volvió a confirmar a Vitoria el privilegio de exención del pago de portazgo en todo el reino³⁸. Y el 27 de diciembre de 1254 Alfonso X confirmó el fuero fundacional «a los de la población de Bitoria como a los de la Villa de Suso», distinguiendo así la ampliación del casco urbano efectuada en 1202 por Alfonso VIII del núcleo originario correspondiente a la primitiva Gasteiz, al tiempo que disponía que en adelante, para siempre jamás, la villa no sería «*dada a ningun prestamero e que finque sienpre en mi e mis herederos*»³⁹.

Tras esta confirmación del ordenamiento jurídico propio y de uno de los privilegios que más contribuyó al posterior desarrollo económico de Vitoria⁴⁰, Alfonso X concedió a la villa durante su primera estancia en la misma el Fuero Real. Aunque no se ha conservado testimonio fehaciente que acredite dicha concesión en 1256, tanto el ritmo de difusión por Castilla de dicho ordenamiento legal como la presencia del monarca y el claro interés demostrado por impulsar el desarrollo de Vitoria, al igual que del conjunto de Álava, invitan a pensar en tal fecha como la más probable para la concesión del Fuero Real a Vitoria. Ignoramos si tal concesión supuso también la obtención por parte de los caballeros villanos y del resto de los vecinos de Vitoria de otros privilegios especiales, con los que se trataría de facilitar la aceptación del nuevo fuero. Desde luego así había sucedido en el caso de Burgos⁴¹, y cabe interpretar en ese mismo sentido la clara postura que Alfonso X tomó en 1258 a favor de los intereses de Vitoria y Salvatierra, aunque esta última no se sabe que recibiera el Fuero Real, en el conflicto que ambas villas mantenían desde hacía tiempo con los nobles de la Cofradía de Álava por la posesión de determinadas aldeas y otros derechos sobre montes y ríos alaveses⁴².

36. C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, «Aportación a la historia eclesiástica de Vitoria...», 454-475.

37. ID., «Privilegios fiscales de Vitoria en la Edad Media: la fonsadera», *Hispania*, 130 (1975), 465-468.

38. Arch. Mun. Vitoria, Sec. 8, leg. 8, núm. 3.

39. C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *Documentos de Pedro I y Enrique II en el Archivo Municipal de Vitoria*, San Sebastián, Sociedad de Estudios Vascos, 1994, 8.

40. ID., «La exención del pago de portazgo y la expansión comercial de Vitoria en la Edad Media», *Kultura. Cuadernos de Cultura*, 3 (1982), 47-59.

41. E. GONZÁLEZ DÍEZ, *Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*, Burgos, Instituto de Estudios Castellanos, 1984, 106-111.

42. G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava Medieval*, vol. II, 195-200.

La difusión del Fuero Real constituyó un enorme progreso en el camino de la unificación del derecho local castellano, pero no supuso la anulación de los fueros locales existentes. En el caso de Vitoria siguió vigente el fuero fundacional otorgado en setiembre de 1181 por Sancho VI de Navarra, como se deduce de las numerosas confirmaciones del mismo otorgadas por los monarcas posteriores⁴³, pero tal duplicidad legal podía dar lugar a algunas contradicciones en la práctica del derecho. Por otra parte, la aplicación concreta de algunos de los preceptos del Fuero Real podía constituir motivo de agravio en ciertos casos, mientras que para otras cuestiones puntuales no ofrecía regulación alguna. Alfonso X pudo tener perfecto conocimiento de tales problemas jurídicos durante su estancia en Vitoria en 1270⁴⁴, al tiempo que arbitraría entonces el procedimiento para su resolución. En efecto, ordenó al concejo de Vitoria que se reuniera con Diago Pérez, alcalde real, a fin de buscar las soluciones más adecuadas. De dicha reunión salió una propuesta con una docena de acuerdos que fueron presentados al monarca. Este, que se encontraba ya en tierras murcianas, el 14 de abril de 1271 aprobó la propuesta definitiva introduciendo algunas matizaciones, al tiempo que declaraba expresamente y con carácter previo que él «*mandaría aquello que touiesse por bien*», con lo que quedaba a salvo el monopolio legislativo de la Corona en cuya defensa tanto empeño puso siempre Alfonso X⁴⁵. En cuanto al contenido de la propuesta aprobada conviene señalar que afecta a las siguientes cuestiones: emplazamientos, amenazas con cuchillo u otra arma, heridas, muertes, querellas, demandas de deudas, huérfanos, ratificación de los privilegios de moneda, martiniega y fonsado, injurias, caloñas, demandas de personas de fuera de Vitoria y demandas de los vecinos a personas de fuera. Esta intervención regia en Vitoria para resolver los problemas derivados de la interpretación del nuevo derecho no es un caso aislado. Así por ejemplo, en dos ocasiones, en 1263 y en 1268, Alfonso X se dirigió al concejo de Burgos respondiendo a las dudas formuladas por los alcaldes de la ciudad sobre cuestiones muy diversas, relativas a la administración de la justicia,

43. En efecto, el fuero de población de Vitoria fue confirmado por numerosos monarcas, en unos casos incluyendo el tenor literal del mismo, como hicieron Sancho IV (Valladolid, 1 diciembre 1284. Arch. Mun. Vitoria, Sec. 8, Leg. 6, Núm. 8), Alfonso XI (Valladolid, 20 febrero 1332. Arch. Mun. Vitoria, Sec. 8, Leg. 6, Núm. 11), Pedro I (Valladolid, 9 octubre 1351. Arch. Mun. Vitoria, Sec. 8, Leg. 6, Núm. 14. Valladolid, 25 octubre 1351. Arch. Mun. Vitoria, Sec. 8, Leg. 6, Núm. 15), Enrique II (Burgos, febrero 1367. Arch. Mun. Vitoria, Sec. 8, Leg. 6, Núm. 18) y Juan I (Burgos, 25 agosto 1379. Arch. Mun. Vitoria, Sec. 8, Leg. 7, Núm. 1). En otras ocasiones las confirmaciones fueron de carácter general, sin incluir el texto del fuero, como las de Fernando III (Burgos, 15 diciembre 1219. Arch. Mun. Vitoria, Sec. 8, Leg. 6, Núm. 3), Sancho IV (Valladolid, 1 diciembre 1284. Arch. Mun. Vitoria, Sec. 8, Leg. 6, Núm. 7), Fernando IV (Burgos, 27 julio 1302. Arch. Mun. Vitoria, Sec. 8, Leg. 6, Núm. 10), Enrique II (Burgos, 7 febrero 1367. Arch. Mun. Vitoria, Sec. 8, Leg. 6, Núm. 17), Juan I (Burgos, 10 agosto 1379. Arch. Mun. Vitoria, Sec. 8, Leg. 6, Núm. 19), Enrique III (Valladolid, 27 enero 1402. Arch. Mun. Vitoria, Sec. 8, Leg. 7, Núm. 2), Juan II (Valladolid, 12 abril 1420. Arch. Mun. Vitoria, Sec. 8, Leg. 7, Núm. 3), Isabel I (Segovia, 30 enero 1475. Arch. Mun. Vitoria, Sec. 8, Leg. 7, Núm. 9) y los Reyes Católicos (Madrid, 7 diciembre 1482. Arch. Mun. Vitoria, Sec. 8, Leg. 7, Núm. 12).

44. A. BALLESTEROS-BERETTA, *Alfonso X...*, 515.

45. Apéndice Documental. En la transcripción, para una mayor claridad, se han diferenciado y numerado los distintos párrafos dispositivos.

préstamos, exenciones fiscales, etc.⁴⁶. En algún caso, no obstante, Alfonso X prefirió anular la concesión del Fuero Real, como sucedió con Miranda de Ebro que lo había recibido en 1255⁴⁷, aunque tal decisión tiene más bien un carácter excepcional. En 1262 Alfonso X atendió formalmente la queja del concejo de Miranda de Ebro, cuyos vecinos se sentían agraviados por la concesión «*del Libro del ffuero nueuo que les yo diera, e los de la Rribera e de Vizcaya e de Alaua e de los otros logares en derredor con que ellos comarcas e an su ffuero que non entienden el Libro ni los podien adozir a juzgarse por el, en demandar ni en rresponder ni en ninguna de las otras cosas*», por lo que el monarca les autorizó a «*que juzguen e husen por el ffuero de Logroño que ante auien mientras yo touiere por bien*»⁴⁸. Todo parece indicar que la intención de Alfonso X era dejar en suspenso durante un tiempo la aplicación del Fuero Real en la villa mirandesa, aunque es probable que dicha suspensión no fuera del todo efectiva, y que en algunos supuestos se siguiera aplicando el Fuero Real. Se comprende por ello que diez años más tarde, en unas circunstancias mucho más desfavorables desde el punto de vista político, y ante las reiteradas quejas del concejo de Miranda de Ebro por su temor a que el Fuero Real terminara por arrinconar completamente su viejo ordenamiento jurídico, el monarca castellano no tuviera más remedio que otorgar de nuevo a la villa su antiguo fuero de Logroño, tal como lo había tenido en tiempos de Alfonso VIII y de Fernando III, al tiempo que declaraba solemnemente «*que gelo guardaremos e gelo ternemos toda via*»⁴⁹.

3. Como consecuencia de la sublevación nobiliaria de 1272⁵⁰, Alfonso X se vio obligado a dar marcha atrás en su política legislativa. Una de las principales reivindicaciones de los nobles sublevados fue la supresión de la aplicación del Fuero Real, pues en la medida que regulaba las relaciones de los nobles con el rey y fortalecía la potestad regia afectaba negativamente a los viejos privilegios jurídicos y fiscales de la nobleza, y Alfonso X terminó cediendo a las pretensiones nobiliarias, obsesionado como estaba por alcanzar la corona imperial, objetivo para el que se abrían nuevas expectativas tras la muerte en abril de 1272 de su principal rival, Ricardo de Cornualles. Es por ello que la difusión del Fuero Real se vio interrumpida prácticamente desde 1272⁵¹. Pero cabe preguntarse respecto al alcance exacto que tuvo en la práctica la derogación del Fuero Real en aquellos lugares a los que había sido concedido. Puede pensarse razonablemente que con posterioridad a dicho año el mismo seguiría vigente

46. E. GONZÁLEZ DÍEZ, *Colección diplomática del concejo de Burgos...*, 116-123.

47. G. MARTÍNEZ DÍEZ, «Análisis crítico del Fuero Real», 117.

48. F. CANTERA BURGOS, «Mirtanda en tiempo de Alfonso el Sabio», *Boletín de la Comisión Provincial de Monumentos Históricos y Artísticos de Burgos*, 65 (1938), 146.

49. *Ibíd.*, 147.

50. Sobre la sublevación nobiliaria de 1272, aparte de la exhaustiva información que proporciona la Crónica de Alfonso X, puede acudir a A. BALLESTEROS-BERETTA, *Alfonso X...*, 556-646; J. F. O'CALLAGHAN, *El Rey Sabio...*, 261-275, y M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Alfonso X...*, 125-142.

51. G. MARTÍNEZ DÍEZ, «Análisis crítico del Fuero Real», 117.

en bastantes de tales lugares, especialmente en aquellos en los que su aplicación no había despertado ningún tipo de recelo o habían sido resueltos de forma satisfactoria los problemas derivados de la misma, como pudo ser el caso de Vitoria. Posteriormente, el derecho local vitoriano fue aparentemente completado en 1284 por Sancho IV en lo que afectaba a las penas por homicidio, que fueron aumentadas hasta la máxima pena⁵². Esta disposición fue ratificada en 1294, pero en esta ocasión Sancho IV reconoció que había sido en realidad su padre Alfonso X el que había aumentado la pena por homicidio aunque no lo mencionara en 1284⁵³, y él tan sólo se limitó en 1294 a reducir de veintisiete a nueve días el tiempo que los acusados tendrían para dar satisfacción a los familiares del muerto⁵⁴.

Aparte de la temprana concesión del Fuero Real a Vitoria, no se tienen noticias de que el mismo fuera concedido a otras villas alavesas, aunque no puede descartarse totalmente como hipótesis, del mismo modo que tampoco estuvo vigente en las tierras señoriales controladas por la Cofradía de Arriaga. El propio documento del 14 de abril de 1271 indica claramente que el Fuero Real no estaba vigente ni en Álava, ni en la Montaña, es decir, ni en el territorio dominado por la Cofradía de Arriaga ni en la comarca alavesa así denominada, respectivamente, y tampoco en Vizcaya⁵⁵. Pero las cosas cambiaron radicalmente a partir de 1332, cuando desapareció la citada Cofradía. En el documento de disolución de la misma, del 2 de abril de dicho año, los cofrades, miembros de la nobleza feudal alavesa, optaron por acogerse al fuero de Portilla, cuyo texto desconocemos, pero del que sabemos que reconocía la exención fiscal de los hidalgos, al igual que sucedía con otros fueros locales alaveses, como los de Laguardía (1164), Antoñana y Bernedo (1182), La Puebla de Arganzón (1191), Labraza (1196), Treviño (1254)⁵⁶ y Berantevilla (1312), en este último caso por extensión del fuero de Portilla⁵⁷. En la misma disposición se establecía que para los

52. «Onde vos mandó quando acaesciere tal cosa como esta en vuestra Villa que mate un home a otro como non debe, quel matedes por ello». J. J. DE LANDAZURI, *Obras históricas sobre la Provincia de Álava*, Vitoria, Diputación Foral de Alava, 1976, vol. IV, 275.

53. «...entre otras cosas mostraronnos que tenedes carta del Rey D. Alfonso, nuestro padre que Dios perdone, en que dice que quien matare home como non debe que muera por ello, et el que fuere acusado de la muerte que fuese pregonado de nueve en nueve dias tres veces, e el que non viniere a los pregones a complir de derecho a los parientes del muerto dende adelante que salga por fechor, e quel maten por ello en todos los Reynos do quier quel fallasen». *Ibidem*, 277.

54. «Et mandamos que el que matare home como non debe que muera por ello. Et el que fuere acusado de muerte e non viniere a los pregones de los nueve dias a complir de derecho a los parientes del muerto assi como lo vos pusiestes que vaya por fechor, e quel maten por ello en todos nuestros Reynos do quier que lo fallaren». *Ibidem*.

55. «Otrossi de lo que me enuiastes dezir que ssi alguno otro omme de fuera demandasse alguna cosa en juicio a nuestro vezino si el demandador fuesse del Fuero del Libro que el uestro uezino que cumpliesse de derecho ssegunt el Libro manda. Et si ffuese de Alava o de la Montanna o de Vizcaya o de otra parte que non fuesse del Libro del fuero que les cumpliesse de fuero assi commo ssoliedes». Apéndice Documental.

56. G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava Medieval*, vol. I, 191 y 213.

57. C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *Berantevilla en la Edad Media. De aldea real a villa señorial*, Vitoria, Diputación Foral de Álava, 2000, 35-40.

mencionados hidalgos en los asuntos no fiscales y para el resto de los alaveses en todo el ámbito jurídico estaría vigente el Fuero Real⁵⁸.

Aunque el Fuero Real, a partir de 1332, estuvo vigente en toda Álava, es necesario recordar que los fueros de las últimas villas fundadas por Alfonso XI en el territorio que anteriormente había pertenecido a la Cofradía de Arriaga incluyen la expresa concesión a las mismas del Fuero Real, como es el caso de Villarreal (1333)⁵⁹, Alegría (1337)⁶⁰, Elburgo (1337)⁶¹ y Monreal de Zuya, actual Murguía, (1338)⁶². Estas concesiones, a las que puede añadirse la efectuada a Cartagena el 20 de julio de 1347⁶³, vienen a cerrar el arco temporal de difusión del Fuero Real iniciado en 1255.

A excepción de la primera villa alavesa, Salinas de Añana, que recibió fuero de Alfonso VII el Emperador en 1140, y de las cuatro últimas fundadas por Alfonso XI, todas las restantes villas alavesas recibieron el fuero de Logroño, bien directamente o a través de otros modelos inspirados en él, como pudieron ser los fueros de Laguardia o de Vitoria, lo que constituyó un avance muy importante en el proceso de territorialización del derecho local en Álava, mientras que, por otra parte, la difusión del Fuero Real contribuyó a reforzar la castellanización del mismo.

58. «*Otrossi nos pidieron por mercet que otorgassemos a los fijosdalgo et a todos los otros de la tierra el fuero et los privilegios que ha Portiella d'Ibda. A esto respondemos que otorgamos et tenemos por bien que los fijosdalgo ayan el fuero de Soportiella para seer quitos et libres ellos et sus bienes de pecho; et quanto en los otros pleitos et en la justicia tenemos por bien que ellos et todos los otros de Álava ayan el fuero de las leyes*». G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava Medieval*, vol. II, 223.

59. «*E por les facer mas bien y merced damosles e otorgamosles que hayan el fuero de las leyes según lo dimos a los de Álava*». *Ibidem*, vol. I, 278.

60. «*Et otrosi tenemos por bien que ayan el fuero de las leyes segunt que lo avian primero por que sean mantenidos en paz et en justicia et que se juzguen todos por el de los que y moraren, et que los alcaldes dende que libren et juzguen los pleytos criminales et ceviles por el dicho fuero*», *Ibidem*, 280.

61. «*Tenemos por bien que la dicha villa haya el fuero de las leyes según que lo habían primero por que sean mas tenidos en paz y en justicia, y que se juzguen por el todos los que y moraren, e que el alcalde juzgue y libre los pleytos criminales y civiles por el dicho fuero*». *Ibidem*, 285.

62. «*Que vayáis todos a poblar y morar al dicho lugar de Maracalda y que aya nombre Monreal y que aya el fuero de las leyes porque seades todos mantenidos en paz y en justicia y se juzguen todos por el los que y moraren; y que ayades alcaldes y merino de entre vos y vuestros vezinos que juzguen y libren los pleytos criminales y ceviles por el dicho fuero y que los pongades de cada año por vuestro concejo; e que ayades escrivano publico qual tovieredes por bien que los que moraredes en el dicho lugar de Monreal*». *Ibidem*, 287.

63. G. MARTÍNEZ DÍEZ, «Análisis crítico del Fuero Real», 119.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1271, abril, 14, Murcia

Carta del rey Alfonso X al concejo de Vitoria resolviendo las cuestiones formuladas por el mismo en relación con la aplicación del Libro del Fuero o Fuero Real.

Arch. Mun. de Vitoria, Sec. 8, Leg. 6, Núm. 5. Original, pergamino. Falta el sello.
Pub. J. J. DE LANDAZURI, *Obras históricas sobre la Provincia de Alava*, Vitoria, Diputación Foral de Alava, 1976, vol. I, 254-257, y vol. IV, 265-268.

Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen e del Algarue, al conçeio e a los alcaldes de Vitoria, salud e gracia. Vi uestra carta /² en que me enuiastes desir de commo yo tenia por bien e uos mandara que uos ayuntasedes el todo el conçeio en uno e que ffuesse y Diago Perez, mio alcalde, que aquellas cosas que fallasedes en el Libro de que /³ uos agrauiasedes o algunas otras cosas que non fuessen en el Libro que uos acordasedes todos en uno en aquella guisa que uos entendiessedes que mas pro era de la villa que me lo enuiasedes desir. E yo man- /⁴ daría aquello que touiesse por bien.

[1] Sobresto enuiastesme dezir que ssi alguno enplazasse a otro ssin rrazon o fuesse fallado quel trayen a juyzio sin derecho que pechasse por cada dia sseys dineros des- /⁵ ta moneda nueva por quantos dias ffuesse aplazado o andudiesse a juyzio. A esto tengo por bien que quando y acaçiere tal pleyto commo este que peche las cuestas a bien uista del alcalde ssegunt /⁶ el fuero manda.

[2] Otrossi de lo que dezides que si alguno ssacasse cuchiello o otra arma alguna por rrazon de pelea un uestro vezino contra otro que pechasse diez maravedis desta moneda nueva e que ouie- /⁷ sse la meatat el querelloso e la otra meatad que sse parta assi commo sse parten las otras calonnas de la villa. E ssi amos egualmente tomassen armas vno contra otro que cada uno dellos pechasse diez /⁸ diez [sic] ssueldos desta moneda sobredicha e que ninguno dellos no ouiesse parte en la calonna. Et ssi despues que aquel que primero tomasse las armas e el otro por rrazon de defendesse [sic] las tomasse que non aya /⁹ pena ninguna. Esto uos digo que lo tengo por bien e uos lo otorgo.

[3] Otrossi me enbiastes desir que si alguno fuesse ferido de golpe que fuesse en dubda de guareçer que aquel de que el ferido quere- /¹⁰ llase que fuesse metido en prision e non fuesse dado por fiadores fasta que ssopiessen si podría guareçer. Et si uiessen que podría guareçer que pechasse diez maravedis de la moneda nueva e quanto /¹¹ diesse por ssanasse [sic]. Et si el presso fuesse raygado quel saquen de la prision e quel dexten sobre su rrayz e si non fuee rraygado quel dexten sobre buen fiador. A esto uos digo que tengo por bien que hussedes esto /¹² ssegunt el mio Libro del fuero manda.

[4] Otrossi de lo que me enuiastes dezir en esta rrazon que quando alguno matasse a otro que los fijos o los parientes del muerto que demandassen la muerte ssi quisiessen. Et /¹³ si la muerte

non fuesse manifiesta o aquel preso non uiniessse conosciada la muerte o çiertas ssennales non paresçiessen que el lo matara quel dexen sobre buenos fiadores, porque quando yo quisiesse /¹⁴ saber el estado de la tierra por pesquiissa general si fallasse que aquel era culpado en la muerte que el que cunpliesse aquello que yo touiesse por bien. Et si por aventura el muerto non ouiesse parientes en la tierra que /¹⁵ querellasse la muerte maguer que fuesse muerto de dia o en poblado que los alcaldes con los fieles que fiziessen las pesquissas ssegunt manda la ley en las muertes dubdosas. Digo uos que esto tengo /¹⁶ por bien que en esta rrazon que sse faga la pesquisa e que la enbien e yo librarla he en aquella guisa que touiere por bien.

[5] Otrossi de lo que me enbiastes dezir que todo omme que ouiesse quere- /¹⁷ lla de otro de tuerto quel ouiesse fecho de dicho o de fecho en su persona porque ouiesse a pechar calonna que ssi non diessse la querella a los alcaldes o a la justiçia fasta terçer dia que maguer /¹⁸ despues lo querellasse que non fuesse tenuto de responderle por ello. A esto uos digo que tengo por bien que lo pueda querellar fasta seys meses e de seys meses adelante ssi lo non querellare que /¹⁹ el otro non ssea tenuto de responderle por ello.

[6] Otrossi de lo que me enbiastes dezir que ssi alguno demandasse debda a otro que dizien quel deuiessse o alguna otra cosa que dixiesse que era su- /²⁰ ya que aquel a quien la demandasse prouasse que aquella debda fue pagada o aquella cosa que el demandaua que el mismo la ageno que pechasse otro tanto de la valia que el demandaua. Digo uos que tengo /²¹ por bien que aquel que de tal demanda faz commo esta que caya de la demanda e que peche las cuestras que el fuero manda.

[7] Otrosi de lo que dezides que si algun ninno que fuesse huerfano ssin /²² hedat finasse que el padre o la madre o qualquier dellos fuesse biuo que touiesse todos los bienes en sus dias pero que les touiesse por cuenta e por escripto ante algunos de los alcaldes /²³ o ante omnes buenos que apreciassen el mueble e viessen en qual guisa tomauan la rayz e que diessen fiadores a los parientes mas çercanos del padre o de la madre donde aquel ninno /²⁴ ouiera aquellos bienes et a su finamiento que les dexasse quanto el mueble ffuesse apreçiado e la rayz en aquel estado que la tomo. Et ssi fiadores non ouiesse que los alcaldes que mandassen uender el /²⁵ mueble e lo que ualiesse e aquella rayz que y ffuesse que lo diessen a un omme bueno que fuesse sin uando de amas las partes e la pro que ende ssaliesse del mueble e de la rayz que lo diessen cadanno /²⁶ al padre o a la madre de aquel finado en todos sus dias. Et esto mismo que fuesse de otro omme mannero que ffuesse de rayz que ouiesse padre o madre que finasse sin manda. Et si non ouiesse /²⁷ padre nin madre que los parientes mas çercanos de parte del padre que heredassen los heredamientos que ouo de aquella parte e los de parte de la madre que heredassen otrossi los que uiniessen /²⁸ de partes della. Et si fuessen bienes muebles o heredamientos que aquel mannero comprasse ssi non sopiessen çiertamente que los ouiera de parte del padre e de la madre que los parientes de partes /²⁹ del padre ouiessen la meatat dellos e los parientes de partes de la madre que ouiessen la otra meatad. A esto digo que tengo por bien que assí commo hereda el fijo todos los bienes del padre e de la /³⁰ madre que ellos que hereden otrossi todos los bienes del fijo ssegunt que el mio Libro del fuero manda.

[8] Otrossi de lo que me enbiastes dezir que las franquezas que ouiestes fasta el dia doy de moneda e /³¹ de martiniega e de fonsado que ssegunt el mio priuilleio mandaua e uos fuestes poblados e los otros reyes uos lo mantouieron e yo fasta aqui que yo que uos los mandasse

guardar e /³² mantener. Digo uos que me plaze e mando que uos lo mantengan et que ninguno non passe contra el.

[9] Otrossi si alguno llamasse a otro denosteo uedado que pechasse quinze /³³ ssueldos desta moneda nueva. Digouos que tengo por bien que qualquier que denosteo llamare a otro que peche la pena ssegunt dize el Libro del fuero que uos yo di /³⁴ .

[10] Otrossi de lo que me enbiastes desir que las calonnas de Vitoria que sse partien desta guisa e el que tenie la tierra por mi leuaua el mi terçio et el otro terçio tomaualo para los mu- /³⁵ ros de la villa e el otro terçio lieuan los yurados de la villa por su trabajo. Et que me pidiedes merçed que aquel terçio que leuauan los yurados que lo mandasse dar a los fieles por /³⁶ su trabajo. Digouos que tengo por bien que sse partan las calonnas desta guisa: el mi terçio que sea del querelloso et el otro terçio que lo tomen aquellos tres omnes buenos a quien yo enuio man- /³⁷ dar por mi carta que lo rrecabden que lo metan en la laour de los muros de la villa. Et el otro terçio, la meatat para los alcaldes e la otra meatad a los fieles de uuestra uuestra [sic] villa /³⁸ .

[11] Otrossi de lo que me enuiastes dezir que ssi alguno otro omme de fuera demandasse alguna cosa en juicio a uuestro vezino si el demandador fuesse del Fuero del Libro que el uuestro uezino que /³⁹ cunpliesse de derecho ssegunt el Libro manda. Et si ffuese de Alaua o de la Montanna o de Vizcaya o de otra parte que non fuesse del Libro del fuero que les cunpliesse de fuero assi /⁴⁰ commo ssoliedes. Et en aquella misma guisa que ellos cunplieren a uos de ffuero que en aquella misma cunplades uos a ellos por uuestro fuero. Digo uos que tengo por bien que quando los d' Alaua /⁴¹ o de la Montanna o de Vizcaya o de otra parte qualquiera ouiere alguna demanda contra algun uuestro vezino quel demanden por uuestro fuero e el que cunpla por y de derecho.

[12] Otrossi /⁴² quando algun uuestro vezino ouiere querella de alguno otro destes logares sobredichos demandel otrossi por su fuero e el quel cunpla de derecho por y.

Et porque todas estas cosas sean mas /⁴³ çiertas e mas guardadas di uos ende esta carta sseellada con mio seello pendiente. Dada en Murçia, martes XIII dias de abril, era de mille /⁴⁴ e trezientos e nueue annos. Johan Garçia la ffizo escriuir por mandado del rey.